

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Veinte (20) de febrero de 2023.

Rad. No. 2023 – 00027 - 00

Auto interlocutorio No. 121

Se encuentra a despacho la demanda **EJECUTIVA MIXTA** promovida por **CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR**, en contra de **SAUL ALEXANDER LÓPEZ GALLEGO**.

Con el fin de establecer la competencia para tramitar el presente proceso en razón de la cuantía, se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P y que al tenor reza:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”**

Con fundamento en lo dicho, se observa que la cuantía del proceso debe establecerse por el valor de lo pretendido al momento de presentar la demanda, el cual, conforme se evidencia en las letras de cambio n° LC-21113970686 y n° LC-21113970687, anexas en forma digital en la demanda, se encuentran tasadas en la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00) cada una, para un total de cien millones de pesos (\$100.000.000), pretendiendo de igual forma el pago de intereses moratorios sobre las sumas determinadas en las letras de cambio desde el día 26 de enero de 2021 hasta la fecha, siendo claro que el trámite correspondería a un proceso de menor cuantía, toda vez que no sobrepasa los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes que al año 2023 corresponde a la suma

de \$ 174.000.000 de conformidad con lo reglado por el artículo 25 del C.G.P. que establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (...)

En tal sentido, la competencia para conocer el asunto radica en los jueces Promiscuos Municipales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código General del Proceso, que indica:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa” (...)**

Por las razones expuestas, este judicial rechazará la presente demanda por falta de competencia y procederá a remitirla a la Oficina Judicial de esta ciudad para que la reparta entre los juzgados promiscuos municipales.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito, de Chinchiná, Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda **EJECUTIVA MIXTA** promovida por **CARLOS ARTURO POSADA BOLIVAR**, contra **SAÚL ALEXANDER LÓPEZ GALLEGO** por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartida entre los Juzgados Promiscuos Municipales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS
JUEZ

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO CIVIL No. 011 DEL 21 DE FEBRERO DE 2023.